

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el ejecutado, señor **MIGUEL ESTEBAN GARCIA**, y como quiera que en el mismo informa una dirección de correo electrónica, por secretaría remítasele copia del expediente en su totalidad en formato PDF al correo electrónico indicado, **una vez cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta dicho ejecutado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

d24ed954c7e6f193452e06264566aeb15e454512730843fd4e59e56fbceb1925

Documento generado en 07/11/2021 05:44:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se adiciona la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de requerir al demandante señor MARCO ALIPIO MEDINA REYES, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.), para que allegue al despacho además de los documentos indicados en dicha providencia, los solicitados por el apoderado de la parte demandante en el numeral 5.3 de la contestación de la demanda, como son su historia crediticia, sus declaraciones de renta y patrimonio y sus aportes a seguridad social; en caso de que goce de una pensión de jubilación por vejez.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f265a8aacd432e13a573f78c8de0ab46b4f4cf95fa909264b300454be479bd34

Documento generado en 07/11/2021 05:44:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal, sin embargo, en la subsanación indica que llamó a la joven LAURA MILENA CANO AYURE para adelantar conciliación extrajudicial, en consecuencia, informe al despacho si dicha conciliación ya se adelantó, en caso afirmativo, allegue las respectivas copias de las actuaciones surtidas en dicha diligencia a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

d8197882353adfaf1c076fbf9559276ba3e7b2f49838c0b291ed035cba008ff1

Documento generado en 08/11/2021 10:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., **y con el fin de adelantada de manera concentrada**, el juzgado dispone:

Para efectos de la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, **con muestras que deben ser tomadas a la niña demandante, a su progenitora y al demandado**, conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N° PSAA07-04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la realización del dictamen pericial **de forma simultánea** en las ciudades de Bogotá y Medellín, esta última por ser la unidad básica de medicina legal más cercana al demandante.

Téngase en cuenta para la toma de la muestra el siguiente grupo en la ciudad de Bogotá:

- ERIKA JOHANA OTALVARO TABARES(Madre)
- YORLEYDY YULYANA OTALVARO TABARES (Niña demandante)

En la Unidad Básica de Medicina Legal Dirección Seccional Quindío:

- OSCAR EDUARDO BAEZ RODRIGUEZ (demandado).

Las anteriores personas deben comparecer a las unidades básicas de Medicina Legal de las ciudades anotadas, el día **17** del mes de **NOVIEMBRE** de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las **9:00 A.M.**, a fin de que le sean tomadas las muestras de ADN. Infórmesele al I.N.M.L y a las partes la práctica de la prueba de prueba ordenada, y de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores si no comparecen a la misma. **Por secretaría procédase a elaborar y diligenciar los correspondientes oficios, y para efectos de notificación del demandado, tener en cuenta los datos informados por la demandante a folio 121 donde indica datos de ubicación y contacto del señor OSCAR EDUARDO BAEZ.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e97fdb3399182765023dd714a38a0db88f9576618a6a7fa5b09ce6f6ea1464

Documento generado en 08/11/2021 10:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, el despacho requiere al apoderado para que allegue al despacho, copia autentica de la sentencia dictada en el juzgado Tercero (3º) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso No.11001311000320180032300, de UNIÓN MARITAL DE HECHO de ZOILA QUICASAQUE VARGAS en contra de los herederos de PEDRO JOSE VARELA CHACON, o la providencia a través de la cual se terminó dicho proceso.

De igual forma, por secretaría, requiérase nuevamente mediante oficio al juzgado Tercero (3º) de Familia de esta ciudad, para que, en el menor tiempo posible, de respuesta al oficio No.0853 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16190df5cae6837c542a27ea56b969024b57a10a74e6c448dcbdce48e1e1003f

Documento generado en 07/11/2021 05:44:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, y como quiera que luego de varios intentos no se logró obtener copia de la inspección judicial que se llevó a cabo dentro del proceso ordinario de pertenencia de Vivienda de Interés Social de MARÍA PASTORA PORTILLO y otros, sobre el bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 77 I BIS N° 62 A 22 SUR antes CARRERA 1 A ESTE N°10 – 22, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se dispone fijar la hora de las 2:30, del día 28, del mes de MARZO, del año dos mil veintidós (2022) **para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 numeral 3° del Código General del Proceso (C.G.P.), aclarándole a las partes que en dicha diligencia se resolverá lo pertinente sobre las objeciones propuestas en diligencia celebrada el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Con la finalidad de resolver dichas objeciones se decreta DE OFICIO: Los interrogatorios de parte de MARIA EDELMIRA HERNANDEZ SERRANO, GLADYS HERNANDEZ SERRANO, LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN SERRANO y FERNANDO ESTUPIÑAN SERRANO.

Así mismo, se requiere a los apoderados de los interesados a los correos electrónicos por estos suministrados, para que alleguen al despacho copia del folio de matrícula del inmueble 50S-40348480 así como avalúo catastral actualizados.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee63d8698d6501050ebb7329a2ccd0d9798b92375fed85a6ae24a22bb4de8814

Documento generado en 07/11/2021 05:45:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la dirección de notificaciones electrónicas que informa el apoderado de algunos de los hereros reconocidos en el presente trámite para los fines legales pertinentes. Así mismo, por secretaría, remítasele a dicho abogado, copia del expediente digital para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

cc53cf54704f75dd9e1d73212370f2271e176f5330c472f0bf801d400a860e3e

Documento generado en 08/11/2021 10:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado señor **IVAN YESID LERMA ARANGURE**, se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal contestó la demanda.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba13c9d7ef0650f9b1b7e56ed17db889218c0c845a78a57ade0cd93a71e2c72d

Documento generado en 07/11/2021 05:45:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (declaraciones extra juico) agréguese al expediente para que obren de conformidad, sin embargo, se le informa que la calidad de compañera permanente de la causante de la referencia con el señor **HECTOR DARIO CARO VARGAS**, **así como la existencia de la unión marital de hecho se prueba con la documental indicada en la ley 979 de 2005 que modificó parcialmente la ley 54 de 1990, y frente al punto indicó:**

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”*

En consecuencia, si la parte pretende que en el asunto de la referencia se liquide la sociedad patrimonial de la causante y el señor HECTOR DARIO CARO VARGAS, deberá aportar al despacho, **o la escritura pública través de la cual se declaró la unión marital de hecho, o el acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido donde hayan declarado su unión marital, o sentencia judicial mediante la cual se declaró la misma”.**

De igual manera, para continuar con el asunto de la referencia, se requiere a la parte interesada en el presente trámite para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b41f47c7954d59934f8e05a92e5582b18308db873741c6d833517453c4881e0

Documento generado en 08/11/2021 10:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderado judicial instaura **ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA** en contra de la joven **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **ANGEL CAMPOS CRUZ** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca1befe9eb41fe9d9432c4360a7b0bbbb1ff1483d82581233d911102b1f2ca2

Documento generado en 08/11/2021 10:23:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de la demanda, de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en su inciso CUARTO, para indicar:

“De igual manera se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social (preferiblemente virtual) al lugar donde se encuentra la señora LEONOR SOLER MARIÑO, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y procederá a notificarla personalmente de la admisión de la presente demanda, en caso en que el estado de conciencia de la señora **LEONOR SOLER MARIÑO** así lo permita.”

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda y debe notificarse la misma a la demandada.

Respecto al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se le informa que los asuntos relacionados con el bien inmueble que pertenece a la señora LEONOR SOLER MARIÑO a favor de quien se adelanta el proceso de la referencia, será resuelto en la respectiva sentencia.

Finalmente, por secretaría requiérase al señor RAÚL RICARDO DOMINGO DE CASTRO SOLER, para que de manera inmediata proceda a entregar a la persona que funge actualmente como apoyo, la documentación que se encuentre en su poder para agotar los tramites requeridos por el Gobierno de Estados Unidos – a través de la Embajada de Estados Unidos en República Dominicana para la obtención de los dineros que le correspondan por derecho pensional a la señora LEONOR SOLER MARIÑO identificada con C.C. No. 20.254.196., y que en autos anteriores se le ha solicitado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°85 De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f28c89a7f90b18bc676fcfea54589b608b2d9598b32874ff2dcc782d6787aab

Documento generado en 07/11/2021 05:45:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por la apoderada de la demandante señora MARIA JONES, agréguese al expediente para que obre de conformidad, dicho escrito póngase en conocimiento del señor IVAN DARIO HOWELL VILLA para los fines legales pertinentes, **así mismo, se le requiere al correo electrónico por este suministrado, para que proceda a dar estricto cumplimiento a las visitas que fueron dispuestas a favor de la menor de edad NNA H.H.J. y su progenitora señora MARCIA JONES, indicándole que no puede impedir las mismas, y que estas deben realizarse en los precisos términos señalados en audiencia de conciliación de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), debe garantizar su cumplimiento con la finalidad de afianzar los lazos materno filiales.**

Frente a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la demandante, se le aclara que no se ha abierto incidente alguno de incumplimiento, en virtud a que, cuando el proceso ha ingresado al juzgado para resolver, **las visitas finalmente se han podido realizar**, así mismo respecto a las valoraciones psicológicas que solicita, las mismas se niegan, pues el proceso se encuentra debidamente terminado mediante audiencia de conciliación celebrada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), para lo cual si pretende solicitar modificación de los aspectos como custodia o visitas, deberán adelantarse las acciones administrativas o judiciales que considere pertinentes.

De igual manera, se le requiere para que informe al despacho, si las visitas de la semana de receso fueron cumplidas en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°85
De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38f578e5ba4d6bf1e26cb4f47924201dd6c9f243f733715215ff2279c6b9901

Documento generado en 07/11/2021 05:45:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del informe que antecede y conforme las previsiones de los arts. 285-286 del Código General del Proceso, se Dispone:

- **Corregir la sentencia de la SEGUNDA CONSULTA, de la Medida de Protección de la referencia,** para indicar que la fecha correcta de la misma es, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) **y no como allí de forma errada se indicó.**

La presente decisión póngase en conocimiento de la autoridad administrativa a través de los canales digitales, sin necesidad de oficio para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **085**
Hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09465d9a9cd364c052beabdcd4fcc0452ccf57d749338d79028536c65460664c
Documento generado en 08/11/2021 10:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio solicitado por el memorialista, dirigido a la Secretaría de Movilidad No.1364 de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) **y entréguesele a la parte interesada, para que proceda a su diligenciamiento.**

En el oficio que se elabore y que se está ordenando actualizar, infórmese que el mismo fue elaborado desde el día siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), pero al parecer, no fue diligenciado por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o a través del correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°85 De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f42aa1665d6fb2ff662244ded8b9026035b5ae3da0f7490b9bdf3d83a6df90

Documento generado en 07/11/2021 05:45:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
No. 1100131100202019-0090500 iniciada por la señora **KEILY FAISULY LOMBANA RODRIGUEZ** a favor del menor de edad **NNA J.J.G.L.** en contra del señor **JOSE ARCESIO GONZALEZ CRUZ**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto no existen pruebas por practicar, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).¹

I ANTECEDENTES

La señora **KEILY FAISULY LOMBANA RODRIGUEZ**, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, en contra del señor **JOSE ARCESIO GONZALEZ CRUZ**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Como consecuencia de los hechos narrados, se prive de los derechos de patria potestad al señor **JOSE ARCESIO GONZALEZ CRUZ** sobre su hijo **J.J.G.L.** de acuerdo al artículo 315 del Código Civil.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, se le deje exclusivamente de estos derechos de patria potestad a la madre del niño la señora **KEILY FAISULY LOMBANA RODRIGUEZ**.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Manifiesta la señora **KEILY FAISULY LOMBANA** que conoció al señor **JOSE ARCESIO GONZALEZ** en el barrio Guacamayas en la ciudad de Bogotá en el año 2006.
2. Manifiesta la demandante que iniciaron una relación de noviazgo aproximadamente en el año 2006 hasta el año 2011.
3. Manifiesta la demandante que nunca vivió en unión libre y tampoco convivió bajo el mismo techo con el señor **JOSE ARCESIO GONZALEZ CRUZ**.

¹ Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.

4. Comenzando relaciones sexuales extramatrimoniales en el año 2006 hasta el año 2011 quedando en estado de embarazo en diciembre del año 2009.
5. El menor de edad nació el día 13 de septiembre de 2010 y fue registrado en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá.
6. Manifiesta la demandante que termino la relación con el señor JOSE ARCESIO GONZALEZ CRUZ por un viaje que ella realizó a Brasil a visitar a su progenitora.
7. La demandante y el demandado nunca realizaron conciliación de custodia y alimentos a favor de su menor hijo.
8. Manifiesta la demandante, que denunció ante la Fiscalía General de la Nación al demandado por el delito de inasistencia alimentaria.
9. Manifiesta la demandante que el demandado no ve al niño desde el año 2011.
10. La demandante es la única persona que ha asumido las obligaciones de toda índole con el niño (alimentación, salud, educación, recreación) afectivas, morales para con el menor.
11. El demandado abandonó sus obligaciones materiales y morales para con su hijo.
12. El menor de edad está matriculado en el Colegio Sur Oriental Panamericano siendo la demandante la acudiente quien es la persona que ha brindado afecto, amor y todo lo que el menor ha requerido hasta el día de hoy ante la ausencia del progenitor.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El demandado se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda sin proponer excepción alguna.

En consecuencia, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.

III. CONSIDERACIONES

1. **Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3.- Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como *“el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como *“la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.”*.

2) A juicio de la Corte: *“Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.”*²

En otra decisión, señaló la Corte³:

“(...) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos,

² Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

³ Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (...).

(...) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. *“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”*⁴

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurrir en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2º esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma, es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida⁵

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **JOSE ARCESIO GONZALEZ CRUZ**, con el menor de edad **NNA J.J.G.L.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 3 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo.

⁴ Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

⁵ Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su inciso final dispone:

“Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) señaló:

“...cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinita probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita...Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia cuenta con curador ad litem, en consecuencia, para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada al menor de edad NNA **J.J.G.L. (quien cuenta con 11 años de edad)**, realizada por la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, en dicha entrevista, el menor de edad manifestó:

*“Narra que vive con bisabuela CARMEN ROSA FLÓREZ, el tío ROBERT FABIÁN MEDINA y hermanito DOMINIC TORO LOMBANA. Con la familia ven una película ven series juegan Narra que la mamá vive en España porque quiere un mejor futuro para ellos y que quiere vivir con ella allá. Del proceso refiere que sabe que es para que le salga un papel y así poder viajar a reunirse con la mamá. **Sobre el padre dice no conocer el nombre porque a mamá no le gusta hablar de él, porque los abandonó hace mucho, dice no conocerlo, que los abandono desde muy pequeño, la mamá dice que tenía 8 meses, y no tiene interés en conocerlo porque considera que esta mal que los haya dejado solos. Los gastos son asumidos por la mama que envía dinero desde España, mantiene relación cercana con contacto a diario. El papa de su hermano, es su padrastro YAMID STIVEN TORO VILLA que lo quiere porque él ha estado desde que su padre los abandono y los ha cuidado y protegido. Tiene como propósito jugar futbol y viajar a España con la mamá.**”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

De la entrevista practicada al menor de edad NNA **J.J.G.L.** es evidente que el niño no tiene contacto con su progenitor, no lo conoce, no tiene mayores

recuerdos de este, pues como lo afirma, los abandonó cuando solo tenía 8 meses de edad porque se lo contó su progenitora, y que es su padrastro y padre de su hermano menor, a quien ve y quiere como figura paterna, se evidencia que ha existido total ausencia del demandado en la vida del niño.

Tal situación además de lo expresado por el menor de edad, se puede corroborar en el expediente, con la certificación allegada por parte del colegio Alemania Unificada Institución Educativa Distrital, en el cual indican:

“Dando respuesta a su solicitud me permito informar que quien registra en los documentos de matrícula del estudiante es la señora LUZ MARINA GONZALEZ VARGAS autorizada como acudiente por la señora KEILY FAISULY LOMBANA RODRIGUEZ madre del niño. En cuanto a las comunicaciones e informes académicos y convivenciales el docente director de curso informa que estos son recibidos por la señora CARMEN ROSA FLOREZ abuela del estudiante...adjuntamos carta de autorización de la madre que reposa en la carpeta de matrícula del menor y carta expedida por el docente director de curso...”

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor JOSE ARCESIO GONZALEZ CRUZ, respecto de su hijo NNA **J.J.L.G.**

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **JOSE ARCESIO GONZALEZ CRUZ** sobre el menor de edad **NNA J.J.L.G.** nacido el día trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre el menor de edad **NNA J.J.L.G.**, a su progenitora señora **KEILY FAISULY LOMBANA RODRIGUEZ.**

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor de edad NNA **J.J.L.G.**, (registrado en la Notaria Diecisiete 17 del círculo de esta ciudad bajo el indicativo serial No.43989777) OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89135fa5891be44a9bb38cd0b94cb27f709566bd5b513ac31110306df6c1bb98

Documento generado en 07/11/2021 05:45:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del auto de fecha 13 de mayo de 2020 y su aclaración en providencia de 13 de septiembre de 2021, proveniente de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de ésta ciudad, mediante la cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del accionado **JAN PAUL LADINO AREVALO**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el a quo el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **302 de 2017**, instaurada en su contra por parte de su ex compañera **HEIDY KATHERINE ALFONSO BUSTOS**, haciéndose merecedora a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el accionado **JAN PAUL LADINO AREVALO** a más de haber sido notificado de la resolución de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del a quo, **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Teniendo en cuenta que dentro de las diligencias el incidentado señor **JAN PAUL** informa que en el momento ejerce la custodia de sus menores hijos, previo a disponer sobre el diligenciamiento de la orden de arresto, por parte de la Comisaria **adopte previamente las medidas pertinentes e indague con los progenitores y las redes familiares extensas paterna y materna, para procurar la permanencia de los mismos en su medio familiar hasta tanto el progenitor cumpla con el término de la orden de arresto, o en su defecto, se disponga la remisión de los menores de edad a un hogar sustituto o centro de emergencia.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JAN PAUL LADINO AREVALO con C.C. No. 1.233.889.127** en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JAN PAUL LADINO AREVALO con C.C. No. 1.233.889.127** y por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JAN PAUL LADINO AREVALO con C.C. No. 1.233.889.127**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente, una vez resuelva lo que corresponda al cuidado y protección de los menores hijos a cargo del incidentado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión a la incidentada por estado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **085**
Hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ffc13f301e64f07445b7720e78aebc3d068cc0b0df9961d9a1a6a5aac6a695

Documento generado en 08/11/2021 10:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, donde se indica que se remitió de forma correcta el expediente a la abogada de pobre designada al señor WILLIAM FERNANDO NAVAS MARIN, **por secretaría contrólense los términos con los que cuenta dicha abogada para contestar la demanda el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio, teniendo en cuenta las entradas y salidas del presente expediente del despacho.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

9eb89f916e3ce6134b5b173317c90a071bc1b59ba7889da17a75a95449e7d317

Documento generado en 07/11/2021 05:45:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (trámite notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.) agréguese al expediente para que obre de conformidad, previo a disponer lo pertinente frente a la notificación del demandado se requiere a la parte interesada aporte la certificación de la empresa Interrapidísimo, **donde se informe que el señor JOSE VICENTE SANCHEZ CRUZ recibió la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) de forma positiva y que la persona a notificar vive o labora en el sitio donde se entregó la misma.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb08f509b88cde1163e43de54a03e2295e86b145d415536f7b5bfa81b15c5a2

Documento generado en 07/11/2021 05:44:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

el despacho reconoce al abogado **GONZALO GARZON CHACON** como apoderado judicial del demandado señor **ANDRES MAURICIO SANABRIA CLEVES**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº85 De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65b235f1d63fd1200c11914caafd523036646e7e26b7a3a31194541dfd73751

Documento generado en 07/11/2021 05:44:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al demandado señor MARCO TULIO MONTAÑO TORRES aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°85 De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dae44c0b5642f452d542d369bc3f1afe1e518ceba2cc721a5bffa2b053329a

Documento generado en 08/11/2021 10:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el demandado en el trámite de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio No.1200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, **y entréguesele a la parte interesada, para que proceda a su diligenciamiento.**

Para mayor información frente a la entrega del oficio, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310cfa4b0acd8bd403ec1884b4ca3b9c597c8c35b60fff9aef1c2872eff7e8e5**

Documento generado en 07/11/2021 05:44:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la señora ANA ISABEL DE LA CRUZ CASTAÑEDA, a través del cual informa se cumplieron los acuerdos a los que llegaron las partes del proceso, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, ante la petición realizada por la apoderada, por secretaría elabórense los oficios ordenados en sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y de igual manera expídanse las copias autenticas solicitadas por la memorialista.

Para mayor información frente al pago y entrega de las copias que solicita la abogada, se le indica que puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05974c32f408c57e40e63d1423de32a5ff0bddf5f6069cda8221b2e96b166397

Documento generado en 08/11/2021 10:23:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante el Centro de Conciliación del Colegio Mayor de Cundinamarca, que contiene las obligaciones alimentarias del señor JHORMAN ALEXIS PADILLA ACOSTA respecto de la menor de edad NNA **I.P.D.** representada legalmente por su progenitora señora VIVIAN DIAZ ALFONSO, esta última presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JHORMAN ALEXIS PADILLA ACOSTA, en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico, en la forma dispuesta en el artículo octavo (8º) del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de _\$380.000.00_. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la**

presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0188dee97e79b796ddb475e4468f23581b57e8d7931453f2974e9669398cef82

Documento generado en 07/11/2021 05:44:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho advierte que la empresa de correo SERVIENTREGA a folio 62 indicó: “**DESTINATARIO SE NIEGA A RECIBIR Y NO HAY MANERA DE DEJARJO BAJO NINGUNA LEY**” no resulta ser documento idóneo para tener por notificada a la demandada del asunto de la referencia y tampoco para emplazar a la misma, pues la señora OLIVA BARON ORTIZ si reside en la dirección carrera 19B No.52-08 sur.

Para lo anterior, la parte demandante debe estarse a lo indicado en providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) y a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su numeral 4º establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Es decir, la empresa de correo certificado, deberá dejar constancia que no pudo entregar la documental respectiva por que se rehusaron a recibirla, pero que dejó la misma en el sitio de entrega, ya sea debajo de la puerta, o en la puerta de entrada de la residencia o dejándola en portería, emitiendo la constancia pertinente, **es con dicha certificación que se entiende debidamente entregado el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

En consecuencia, debe la parte demandante intentar nuevamente la notificación de la demandada a la dirección física informada, si es del caso, a través de otra empresa de correo certificado que realice notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e856cf8edb326a9a286d6b8c07a8c15f8d074d56749af48e92a641531abca2c

Documento generado en 07/11/2021 05:44:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia, así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, atendiendo las facultades otorgadas en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.):

“Artículo 90 del C.G.P.: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda
El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Por el despacho, se Dispone:

ADECUAR el trámite de la referencia, iniciado como Adjudicación de Apoyos Judiciales Transitorios, a DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y siguientes de la ley 1996 de 2019.

La presente decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso, sus apoderados judiciales y del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias, para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZALEZ,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Por otro lado, el despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, señora **LOLA ALICIA MORA DE GONZALEZ**, **acepto el cargo. En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daed405f55e764ee09e6227852b87b8d2eaaf66fffacab9a3c90fdd1a10e3476

Documento generado en 07/11/2021 05:44:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue el pantallazo en el cual se advierta, que con el correo electrónico que remitió a la señora **OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO**, envió las copias respectivas de la demanda sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deab6d100d6a96f19695f634590d5a7943ad4bb6c5ea5565fd401f77983228cb

Documento generado en 08/11/2021 10:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en audiencia de conciliación celebrada el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales lo aquí dispuesto, así mismo, póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial el memorial junto con su anexo (consignación por valor de \$8.233.254) para que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº85 De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d8d5b211bd0fce2c3735c7726b2582a16dec477d4c767daf7e069f3c57e6d1c

Documento generado en 07/11/2021 05:44:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado señor WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO, se notificó por estado, del asunto de la referencia, quien no contestó la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **CARRILLO-DELGADO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, controlando el término respectivo.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

d3889b80cd7a97037e10e025446386fae46f0622525406b2d4a6763f3160b7eb

Documento generado en 07/11/2021 05:44:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente el memorial que antecede junto con su anexo (registro civil de nacimiento de PEDRO OSMA PINEDA)

En atención al contenido del memorial que antecede, por secretaría comuníquese al señor **PEDRO OSMA PINEDA** al correo electrónico por este suministrado, que, para actuar en el asunto de la referencia, debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido, o acreditar el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

bf3546b864b6c8f532257fcee806fef54117538ca6bdd7297dd8412149e3165c

Documento generado en 08/11/2021 10:22:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase a la abogada **MARTHA MARLENY JIMENEZ NIÑO**, como **CURADORA AD- HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la **AUTORIZA PARA EJERCERLO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16ecdb3454ccf504953d29b41f297e1387446dc3065f0a765b39e5d0c356a9d

Documento generado en 07/11/2021 05:44:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA como apoderado judicial de los señores ALVARO DAVID MALAGON GUERRA y de la señora DIANA GUERRA SUAREZ quien actúa en representación legal del menor de edad NNA **J.M.M.G.**, respecto a la contestación de la demanda que allega, se le informa que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, las comunicaciones que anteceden provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la allegada por el Alcalde Municipal de San José de Pare agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

Aten lo informado por el Alcalde Municipal de San José de Pare (Boyacá) por secretaría elabórese oficio en los mismos términos del que obra a folio 97 dirigido al Cementerio Central de San José de Pare remitiéndolo al correo electrónico mensajerodepaz79@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd36416c1ed2a4a2db35fbf0e7027f778140de61f71e1db86d8c1f36e550b8c4

Documento generado en 07/11/2021 05:58:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, previo a continuar con el asunto de la referencia y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de los menores de edad NNA **C.D.G.R. y N.A.G.R.** la cuál se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Así mismo, el despacho dispone oficiar a la plataforma UBER para que informen si el señor OMAR HERNANDO GONZALEZ CORREA tiene vínculo con la misma, en caso afirmativo la clase de contrato con el que se encuentra vinculado, y el monto devengado por los servicios de transporte que presta con dicha plataforma.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°85 De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747228d82a65fd65f2305c14613e2e4636e7e7b2071adfd35a1f6e54190eb6f0**

Documento generado en 07/11/2021 05:58:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (solicitud de valoración de apoyo ante la Secretaría de Integración Social) agréguese al expediente para que obre de conformidad, una vez dicha entidad le de respuesta a su solicitud, deberá la parte interesada allegar la valoración respectiva al proceso de la referencia.

Por secretaría continúense controlando los términos indicados en providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mi veintiuno (2021) al curador ad litem designado al señor MISAELEL MESA ROZO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f04d57d51899c2954a5d00dbdec3074c27533a85f81551e0e6ef0cca20ee1696

Documento generado en 08/11/2021 10:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría ofíciase al PAGADOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS de Bogotá, para que, en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta al trámite que le dieron al oficio No.0979 de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

bcb1fcffd4bb3ff49d253064adcd970b64a50b7dd331d2be2d327ac96da31559

Documento generado en 08/11/2021 10:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por **PEREGRINO PADILLA ARDILA en contra de DIANA ALEXANDRA GUTIERREZ GARAY**.
2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Condenar en costas al demandante. Tásense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.oo.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº85 De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ffd6bc32d0c4986ed1d9c743705ff0e84ae31fe5f9540dbb16e81e2bd9a6f67

Documento generado en 07/11/2021 05:58:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos, allegado por el apoderado de algunos de los herederos reconocidos en el presente asunto, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, el despacho toma nota que las señoras **LUCILA HERMINDA DURAN FORERO** y **BERENICE DEL CARMEN DURAN FORERO** se notificaron por aviso del proceso de la referencia conforme dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.)

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de MARIA DEL CARMEN FORERO DE DURAN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 30 del mes de MARZO del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936a0fc699002fcacef35685ef7e7b2ef1752a5c4de4faf3b6960b78138f9dd2**

Documento generado en 08/11/2021 10:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se le pone de presente que en el cuaderno de medidas cautelares obra respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde informan inscribieron los embargos decretados.

En consecuencia, proceda la parte demandante a notificar en debida forma a la parte demandada señora LILIA INFANTE RODIGUEZ en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda, esto es, conforme establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47db6a3efc2850b3b4a462582513bcb4bbacbf00a8d1457c8aaf03ad9b3dd089

Documento generado en 07/11/2021 05:58:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se incluyó la PRIMERA publicación a que se refiere el numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil (C.C.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la SEGUNDA PUBLICACIÓN de que trata el artículo 97 numeral 2º del C.C. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

85f9cd148e6363a0e655b03338d8a6bd0eb03a4c8f68e9262184a58fe7f65425

Documento generado en 07/11/2021 05:58:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Como quiera que los partidores inicialmente designados no han manifestado su aceptación al cargo, se releva a los mismos, **y se dispone nombrar a otros abogados de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia1, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles telegráficamente.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b00c7702a1e5963004e26bdc3aa2c37f27545c803e7065d2f846e0764a6a587

Documento generado en 08/11/2021 10:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

4047a5a26359b2ec49169beed480ba41901400ec39abb2f2dd3eb8ba34007f2e

Documento generado en 07/11/2021 05:58:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los informes de visita social que anteceden, agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, el despacho ordena la entrevista de los menores de edad NNA S.S.A.P. y S.D.A.P. la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de los menores de edad, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de los niños, para determinar la situación en la que se encuentra este, así como las relaciones paterno y materno filiales. Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la niña, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, **para que tenga lugar la AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.):**

Se señala la hora de las 9:00 del día 30 del mes de MARZO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte demandante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Se decreta el interrogatorio de parte del demandante WILLIAN HERNANDO AVILA ROJAS.

C.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada ANGELICA DEL PILAR PALACIOS REBOLLEDO.

B.-) Visita Social: Se decretan las visitas sociales a la residencia de las partes del proceso, la cual ya fue realizada por la Trabajadora Social del despacho y el informe de la misma obra al interior de las diligencias y será valorada en su momento procesal oportuno.

C.-) Entrevista: El despacho decreta de oficio, la entrevista de los menores de edad NNA S.S.A.P. y S.D.A.P. la cual ya se realizó por parte de la Trabajadora Social y Defensora de Familia adscritas a este despacho judicial.

Se requiere tanto a la demandante como a la parte demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o mediante los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a006590f2a5c8fb4c41b3cfaa021c2c877f867d34fc281a5fb587b1b25bb8476

Documento generado en 07/11/2021 06:11:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el ejecutado DANIEL JOSE PASTRANA, y como quiera que este informa una dirección de correo electrónico, se dispone que, por parte de la secretaría del juzgado, se le remita copia en PDF de la totalidad del expediente para su conocimiento, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumplido lo ordenado, contrólese el término con el que cuenta el señor DANIEL JOSE PASTRANA, para contestar la presente demanda, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1871358df7c3958a05803effd736d5e7592e7691ff6682c764afa2cdada56c9

Documento generado en 08/11/2021 10:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora *ad litem* designada a los herederos indeterminados del fallecido **JULIO GALEANO PAEZ**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

Así mismo, se requiere a la parte demandante, para que proceda a vincular a la demandada señora KATHERIN GALEANO ALARCON como se le indicó en el auto admisorio de la demanda, y conforme establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ed4239147d71f5c8b824070173d96600517060db625639a6bf58cd8e2402e00f**

Documento generado en 07/11/2021 05:57:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El concepto allegado a folios 46 a 48 por el Agente del Ministerio público adscrito a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, el informe de visita social que antecede, realizado por la Trabajadora Social de despacho agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial, a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Previo a continuar con el trámite del proceso, y con la finalidad de adelantar la audiencia de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **I.G.M.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Así mismo, por secretaría ofíciase al Colegio de la Presentación de Fátima, para que informen al juzgado y para el proceso de la referencia, la persona que figura como acudiente de la niña ante el colegio, quien ha suscrito los documentos respectivos a su matrícula, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2358d6f58889437e263fd332fef8a9029a2d82bb85316d62ef304c38748fde90

Documento generado en 07/11/2021 05:57:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

se reconoce a la abogada ANDREA JIMENEZ CAICEDO como apoderada judicial de la parte demandada, señora **ANGELA HERRERA DOMINGUEZ**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y como se informa por la parte demandada no le fueron remitidos en su totalidad la demanda y los anexos del expediente, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada señora **ANGELICA HERRERA DOMINGUEZ**, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada aquí reconocida, para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan dicha demandada para contestar la misma, sin perjuicio del memorial que ya se allega a las presentes diligencias.**

Por otro lado, como quiera que en el asunto de la referencia aún no se había tenido en cuenta la notificación que por correo electrónico realizó la parte demandante hasta que no diera cumplimiento con la carga procesal indicada en auto de echa doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y ante lo dispuesto en la presente providencia, la parte demandada informe al despacho, si insiste en el incidente de nulidad presentado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº85 De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ab13b10efeb4ae4f048d92e500411294d32532da4cdbdc5e96ebcf15635f51

Documento generado en 08/11/2021 10:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con su anexo (publicación en el periódico) allegado por la apoderada de la heredera reconocida en el asunto de la referencia agréguese al expediente para que obre de conformidad, frente al mismo, se le pone de presente lo dispuesto en el Artículo 10º del Decreto 806 de 2020 que establece:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” En el asunto de la referencia, ya se dispuso el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 23).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c1dfe7792ad0c3644950c3005749abb093ee24a860bbe79fb10835c484d043

Documento generado en 07/11/2021 05:57:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de la demanda, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para indicar que el inciso cuarto allí relacionado no corresponde al asunto de la referencia, y no hay lugar a notificar a ninguna persona en el presente trámite, pues los progenitores de los menores de edad, ambos otorgaron poder para iniciar el presente trámite.

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d816ad292f637c547c9eec8780b94461f8f82bf59c4d0680237551d5bc95a44

Documento generado en 07/11/2021 05:57:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **ALVARO HERNANDEZ FLOREZ**, aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

a149111ca37ba56b9c1e1b55b9bf71599cb87895d85b246f79cff66655820d16

Documento generado en 08/11/2021 10:22:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico al demandado señor DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCIA para notificarlo del asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien ha contestado con diferentes correos a la Defensora de Familia.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las entradas y salidas del proceso al despacho, y dejando las constancias al interior del expediente si el término para contestar vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

5b5eee3a684ddd9c5cf19355239fd62ff609aa45789aa4bac31a179d5d238b79

Documento generado en 07/11/2021 05:57:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, como quiera que el demandado señor WILDER TAPIERO QUITORA informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo que el demandado suministra, informándole el término con el que cuenta para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. **Cumplido el envío del expediente al demandado, contrólense los términos con los que cuenta para contestar la presente demanda y déjense las constancias respectivas si dicho término vence en silencio.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769ce962063fef623f0da3b8b44e4bca05f18bbab5fa5af2d0d50169dd0105a9

Documento generado en 08/11/2021 10:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por el Agente del Ministerio Público, por secretaría ofíciase a la Personería de Bogotá en los términos solicitados por el memorialista, para que procedan a realizar el Informe de Valoración de Apoyo respectivo a la señora ADELAIDA ROMERO MARQUEZ, en los precisos términos de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897f7bff5a16a772c6ece83f05a4971142245c765c010d2ce4ad087403d58a60

Documento generado en 08/11/2021 10:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que a través de apoderada judicial instaura **BERTULIZ MORENO PEREZ** en contra del señor **LEANDRO DIAZ TORRES**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce a la abogada **DEGNY YALILE CONTRERAS MARTINEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

effd8782419c6c1f8d1c463bdceb6619ebbb36fec57796674c46b263e9b893f9

Documento generado en 07/11/2021 05:57:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (envío citatorio artículo 291 del C.G.P. al demandado), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, y atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el demandado señor CHRISTIAN CAMILO SEDANO MAHECHA y como quiera que en el mismo informa una dirección de correo electrónica, por secretaría remítasele copia del expediente en su totalidad en formato PDF al correo electrónico indicado, **una vez cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta dicho ejecutado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº85 De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d928e05fb952e08200c6c3f6bcd88294a7b80813d4a56c779a5748b16e33d66

Documento generado en 07/11/2021 05:57:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2739b4829f97b76f4d1b78a64e3417308c1e7f9d7f8c49f2eeacfd37cbabddab

Documento generado en 07/11/2021 05:57:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) se autoriza el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0081de535a9db5c29baba53597041f4940c22366847c2fa4bb1d8d3a8985cc

Documento generado en 08/11/2021 10:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **ANGELICA TRUJILLO SARMIENTO** en contra de los herederos determinados **CAROL JULIETH SALDAÑA ZAMBRANO y EDGAR DAVID SALDAÑA ZAMBRANO** y el menor de edad **E.J.S.T. (hijo de la demandante)** y demás herederos indeterminados del fallecido **EDGAR FABIO SALDAÑA CANO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Teniendo en cuenta que el demandado heredero determinado es menor de edad **NNA E.J.S.T. (hijo de la demandante)**, de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso (C.G.P.) se les designa como curador ad litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **EDGAR FABIO SALDAÑA CANO** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término

correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **JOHN HAIBER GOMEZ**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
262e37651e5dbac2799bc5b506c2c4c2ad9e654334473fa801072be8960c007e

Documento generado en 08/11/2021 10:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Medida de Protección No. 423 de 2021

De: JENNY PAOLA ROJAS SIERRA

Víctima: NNA M. ESPITIA ROJAS

Contra: ANDRES MAURICIO ESPITIA VASQUEZ

Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0068200

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por al accionante señora **JENNY PAOLA ROJAS SIERRA** en contra de la Resolución de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **423 de 2021**, por la cual se Declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **ANDRES MAURICIO ESPITIA VASQUEZ** y a favor de su hija **NNA M. ESPITIA ROJAS**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **JENNY PAOLA ROJAS SIERRA**, por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el pasado 12 de septiembre de 2021 por parte del señor **ANDRES MAURICIO ESPITIA BASQUEZ** y en contra de su hija **NNA M. ESPITIA ROJAS**, que consistieron en los siguientes: “...El día 12 de septiembre de 2021, ellos (**ANDRES Y MIS DOS HIJAS**) llegaron de un viaje a Estados Unidos, tuvieron un altercado en el avión y en el aeropuerto el señor empezó a insultar, le decía: usted china hijueputa, malparida, maricon, yo le dije que no le fuera a pegar a la niña. Él le iba a pegar, estaba que le pegaba, la correteó por todo el aeropuerto, después **NNA M.** se subió a la camioneta del novio y Andrés abrió la puerta muy duro y le apretaba el pie con la puerta. Él seguía insultando a la niña, yo no deje que le pegara a mi hija...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 20 de septiembre de 2021, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra se hija y se convocó a audiencia de trámite.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados y la víctima. Se abre a pruebas la medida y se ordena escuchar el testimonio de los testigos solicitados por las partes.

La Decisión.

Fenecida la etapa probatoria, la comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante **JENNY PAOLA ROJAS SIERRA** atribuyó al señor **ANDRES MAURICIO ESPITIA VASQUEZ** por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas acercadas.

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionante **JENNY PAOLA ROJAS SIERRA** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente *“No estoy de acuerdo. Primero no estoy de acuerdo, el testimonio que indica la señora MARTHA ELENE VASQUEZ DE ESPITIA esto totalmente falso, hay cámara, y en cuanto a lo que se indica en el fallo de NNA M. ESPITIA ROJAS, no es cierto de lo que dice en el fallo de que el señor ANDRES MAURICIO ESPITIA VASQUEZ no le dijo malas palabras...”*

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su

armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionante, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al estudio realizado en su oportunidad.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En

este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que por parte de la accionante, no fue posible acreditar los hechos en que funda su denuncia y por los cuales, pretende se le conceda una medida de protección a favor de su hija y en contra de su progenitor, por supuesto maltrato verbal y físico. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra de la NNA. M. ESPITIA ROJAS realmente pasaron.**

Para ello, la accionante cuenta con la denuncia presentada en la Comisaria de Familia y que dio origen a la presente medida de protección. De igual manera y ante la declaración y no aceptación de cargos por parte del accionado **ANDRES MAURICIO** se recibió la entrevista de la víctima la **NNA. M. ESPITIA ROJAS** quien en su manifestó libre comentario al respecto que: *“...realmente no es fácil estar acá porque es el papá de uno, pero es cansón esa actitud y esas cosas, tuve una discusión con mi hermana en el avión y mi abuelita me dijo que me iban a bajar del avión y en vez de llegar a resolver las cosas bien él quería cogerme cono por ira o agarrarme a pegar y por qué yo no comparto mucho con ella, la pareja de él. Varias veces había sucedido eso, antes él tenía su pareja y yo no aceptaba eso. El día del aeropuerto él empezó a corretearme y le dije no me pegue y me perseguía y me subí al carro y me apretaba con la puerta le dije me va a partir el pie y le dije que porque no podía dejar de mezclar las cosas de entre la pareja de él y la familia, yo ya llevo eso desde los 5 años y ya tengo 17 años y hay cosas que él hace y a uno como hijo lo lastiman. Yo no quiero que él en un momento de ira me golpee, es cansón uno vivir con eso. Yo lo que quiero es que se acabe tanto problema tanta discordia entre nosotros es como una guerra...”*

Relato que no establece agresiones de tipo verbal como lo dice la denuncia, menos aquellas de carácter físico, salvo aquel incidente que comentan frente a la puerta del vehículo donde se subió la **NNA M. ESPITIA ROJAS**, donde su pie se vio comprometido al momento que su padre se acercó a tratar de hablar con ella, sin que se vea intención por parte del accionado en ocasionar daño alguno a la humanidad de la adolescente. Ahora, frente al testimonio recogido al señor JUAN NICOLAS ROJAS SANCHEZ y el de la señora MARTHA ELENA VASQUEZ DE ESPITIA, los mismos en nada aportan o prestan algún grado de colaboración, ya que la misma declaración de la víctima y del accionado desvirtúan lo dicho por ellos.

Ahora, es claro que frente a los hechos denunciados por la accionante **JENNY PAOLA ROJAS SIERRA**, los mismos no tuvieron la fuerza necesaria para establecer su veracidad. Así mismo, como de advirtió al comienzo de este análisis, era del resorte de ella probar los hechos en que fundamentó su denuncia, los cuales no lo fueron, al tratar de aportar pruebas que en nada le ayudaron.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, en su Resolución del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **ANDRES MAURICIO ESPITIA VASQUEZ**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **085**
Hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae40134701ec280f52ff382ce48beac851103e416f011471b98c557f0958672

Documento generado en 08/11/2021 10:49:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JAVIER ALFONSO GARCIA ALTAMIRA**, contra decisión adoptada por la Comisaria Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en contra de la señora **ALEJANDRA GOMEZ CIFUENTES**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso y con el fin de dar claridad a la Medida de Protección se ordena que, por parte del grupo interinstitucional adscrito a la Comisaria de Familia, realice entrevista al menor hijo común de los involucrados, el **NNA J.P. GARCIA GOMEZ**, a quien relacionan como testigo presencial de los hechos objeto de alza en contra de su progenitor. Se requiere a la señora **ALEJANDRA GOMEZ CIFUENTES** para que preste la colaboración necesaria en el desarrollo de la presente prueba.

Por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, realice valoración psiquiátrica – psicológica a la señora **ALEJANDRA GOMEZ CIFUENTES** con el fin de establecer el nivel de afectación que padece frente a los agravios de violencia psicológica y económica propiciados por parte del señor **JAVIER ALFONSO GARCIA ALTAMIRA** y que se reflejan en episodios de ansiedad. Para dicha prueba la accionante deberá aportar historia clínica y demás documentación relacionada por médico tratante.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 085 Hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec237bfdb2abaaa5c109a75fce947e4b12cad3c8a045ad2a0842f0df0fc6f06

Documento generado en 08/11/2021 10:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando las diligencias al despacho para disponer lo pertinente frente a su admisión, se advierte que la misma corresponde a una **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, para lo cual, basta poner de presente lo dispuesto en el Código General del Proceso (C.G.P.) en su artículo 18 numeral 6º que Dispone:

“ARTÍCULO 18 C.G.P. numeral 6º:- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”

En consecuencia, este juzgado no es competente para conocer del asunto de la referencia pues la presente demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de esta ciudad.

En consecuencia, SE RESUELVE:

ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad (reparto) de la ciudad, para que asuma su conocimiento. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº85
De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c86a80d01232db5d864fb512bb1b549dec43107aa30316c59bd3f991f57dc58

Documento generado en 07/11/2021 05:57:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora JOHANNA PATRICIA FUENTES NIÑO, de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. Informe al despacho si tiene conocimiento a que se dedica el demandado señor JUAN GABRIEL RIVERA MONTOYA, de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
4. Allegue una relación detallada de gastos de la señora JOHANNA PATRICIA FUENTES NIÑO con las documentales que acrediten los mismos.
5. Informe si en la actualidad se esta cumpliendo el plan de visitas acordado por las partes ante la comisaria Octava de Familia de Kennedy, en audiencia celebrada el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº85
De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678214ef5d6d809ae53a8422baaa764d4c3b29362c777d41578b424597f67d9d

Documento generado en 07/11/2021 05:57:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bosa, instaura **LUZ MERY RAQUEL RODRIGUEZ** (en representación del menor de edad NNA **I.J.M.R.**) en contra del señor **LUIS ALEJANDRO MICAN GOMEZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo la petición solicitada con la demanda, emplácese al demandado señor **LUIS ALEJANDRO MICAN GOMEZ** e inclúyase al mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º del Decreto 806 de 2020 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tenga el menor de edad NNA **I.J.M.R.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna del menor de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bosa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d9af649d83000cc289d6704566f8ef6c6f838cd07783c9e8dc487012151846

Documento generado en 07/11/2021 05:58:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora EDNA PATRICIA MENDOZA MORALES de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
4. En relación con la menor de edad NNA **G.P.B.M.** INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias de la niña, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
5. Respecto a la menor de edad NNA **G.P.B.M.** preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
6. Informe al juzgado si tiene conocimiento a que se dedica el demandado señor JUAN DIEGO BASTIDAS TAVERA, en que entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.
7. Informe al despacho la última dirección física o electrónica conocida del demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dde2d96dfe6a64672afce0f52ad0c48847f1f8bf2689c58f598c1e4c3c4c97**

Documento generado en 07/11/2021 05:58:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron los anexos a los que hace mención la parte demandante:

1. El apoderado del interesado, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Previo a reconocer la calidad de heredera de la señora ANA CRISTINA ARCINIEGAS AGUILAR, en calidad de hija de la fallecida MARIA ADELINA FORERO allegue al despacho copia el registro civil de nacimiento de esta, donde se indique que la progenitora es MARIA ADELINA FORERO, pues del registro aportado se evidencia que su progenitora es MARIA ADELINA AGUILAR.
3. Aporte al despacho las copias de los registros civiles de nacimiento del señor **ANGEL MIGUEL ARCINIEGAS AGUILAR.**
4. Informe al despacho las direcciones físicas y electrónicas de notificación de **CARLOS ARTURO ARCINIEGAS FORERO, RICARDO ARCINIEGAS FORERO, ANGEL MIGUEL ARCINIEGAS AGUILAR, WILLIAM ARCINIEGAS FORERO, JORGE ARMANO ARCINIEGAS FORERO y LUIS EDUARDO ARCINIEGAS FORERO.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°85 De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd4b6ba8f80cf8824c7a10ca3dd93583e9350fb9d61705bbd138deeea0e0a07

Documento generado en 07/11/2021 06:11:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **ADALBERTO SALGADO PALENCIA**, contra decisión adoptada por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra por parte de su esposa, señora **HERCILIA BARRIOS DE SALGADO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **085**
Hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317c113bc5e898daeeb06ae37176d894fdc0e60544dc8646eec84e5313a060f2

Documento generado en 08/11/2021 10:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las diligencias que anteceden, remitidas por parte de la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, se advierte que no obra en el expediente el informe de que trata el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, tampoco informan quien no estuvo de acuerdo con la cuota establecida y cuál de los intervinientes solicitó el envío del expediente a los juzgados de familia.

En consecuencia, el juzgado Dispone:

Remitir las presentes diligencias a la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad para que se incorpore el respectivo informe¹ que debe rendir el funcionario para así darle trámite al proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

¹Artículo 111 Código de la Infancia y la Adolescencia, numeral 2º:” **Solo se remitirá el informe** al juez, si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b4d74219d3796e53b4bfb13f864d094d8f57fcbf4727c98d5cd45e1254e14a

Documento generado en 08/11/2021 10:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **inadmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica el demandante ANDRES FELIPE PLATA RAMIREZ de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. Presente **una relación detallada** de gastos del señor ANDRES FELIPE PLATA RAMIREZ y **apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**
4. Informe al despacho si la demandante tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
5. En relación con los menores de edad NNA **M.F.P.C. y B.P.C.** INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias de los menores de edad, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
6. Respecto a los menores de edad NNA **M.F.P.C. y B.P.C.** preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificarlo del presente trámite por los canales digitales pertinentes.
8. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandada VIVIANA PAOLA CASTRO FORERO de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73cd88a939d703c199a7a6ed00c93b3f6d87e34328facbacbc1c8fd5b091fbd6

Documento generado en 08/11/2021 10:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La parte interesada de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es, informe al despacho, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada.
2. Adicione la demanda allegando la hoja de las pretensiones, como quiera que solo aparece en la misma hechos, notificaciones mas no sus pretensiones, indicando la causal invocada de privación de patria potestad.
3. **Por secretaría notifíquese la presente providencia al correo electrónico del ICBF del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, una vez cumplido lo anterior contrólense los términos indicados en el presente auto.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f0418cb62213442685ad20c3280ece64c0e2ef8b3a545cdf427033c895e2a9

Documento generado en 08/11/2021 10:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante, manifiesta que el domicilio de los demandados en contra de quienes se inicia el presente trámite, es en la ciudad de Villavicencio.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Al respecto, según el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia territorial asumida por un juzgador no debe variar por la alteración de las circunstancias que motivaron su reconocimiento inicial, salvo causas legales.

Frente a la competencia el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P., Dispone:

“la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”(Subrayado y Negrita fuera de texto).*

En el presente caso, la parte demandante manifiesta que el domicilio de los demandados es en la ciudad de Villavicencio, en consecuencia, deberá aplicarse la regla de competencia establecida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (REPARTO)**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85

De hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59d347960d79fbd37621af43b7efd39b6b5bcd8204c3f5d6cb25e798100d1d5f

Documento generado en 08/11/2021 10:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a admitir la presente medida de protección, por secretaria requiérase a la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos, el video correspondiente a la audiencia de trámite desarrollada el pasado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro de la **MEDIDA PROTECCIÓN 584 DE 2021 - RUG. 812101854**

En los mismos términos, sírvase remitir las demás audiencias desarrolladas mediante plataforma virtual.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **085**
Hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40817118a265965b404b17c1c1b4ea88422ade32d84190add88011eb5884f5ab
Documento generado en 08/11/2021 10:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>